

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301119960676200

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar al abogado José Iván Suárez Escamilla, como apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos y para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 087 hoy 12 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120090057800

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que el peticionario dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el juzgado en proveído del 20 de mayo de 2022, por secretaría elabórese nuevamente el oficio No. 02073 del 2 de septiembre de 2011, a efectos de que la parte interesada proceda a retirarlo y tramitarlo ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 087 hoy 12 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120150057400

Mediante oficio No. C-1180 del 8 de junio de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, solicitó la remisión de los CDS de las audiencias llevadas a cabo dentro del proceso de la referencia, toda vez que, mediante auto del 12 de mayo de 2022, se concedió el recurso de casación¹ y, por tanto, es necesario enviar el proceso a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sin embargo, al revisar dichos archivos advierten que se encuentran totalmente dañados.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, no fue posible encontrar los CDS contentivos de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento llevadas a cabo el 2 de marzo y 7 de julio de 2017, respectivamente, y solo reposan en el expediente las actas de dichas diligencias, así como el medio magnético que contiene la audiencia en la que se dictó sentencia de primera instancia y se concedió el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, y previo a dar respuesta a la solicitud del superior jerárquico, se requiere a las partes para que, en el término de tres (03) días, informen al Despacho si cuentan con copia de las grabaciones de las audiencias antes referidas y, en caso positivo, alleguen las mismas al Juzgado para efectos de remitirlas al Tribunal a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ Por parte de la Magistrada Adriana Saavedra Lozada

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 087 hoy 12 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301020160073200

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.)** Clarifique las pretensiones 33° y 34° de la demanda correspondiente al canon mensual del mes de noviembre de 2017 y sus intereses moratorios, en el sentido de indicar si dicho rubro corresponde a la suma de \$12.258.750,00 o a la cantidad de \$17.073.750,00.
- 2.)** Adecúe las pretensiones 41° y 43° del libelo introductor indicando correctamente en números, el año al que corresponde el canon objeto de cobro.
- 3.)** Modifique la pretensión 61° de la demanda, señalando si el canon objeto de cobro se generó en el mes de enero de 2019 o enero de 2018.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 087** hoy 12 de julio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA**
Secretario

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en auto, hoy veintinueve (29) de abril **de 2022** así:

Proceso No. 11-2018-00287-00

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Notificaciones		1	25.800,00
Registro Medida		1	110.300,00
Agencias en Derecho		1	40'000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN			40'136.100.00

SON: CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.



LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180028700

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por un valor de \$2.223´207.055,00 hasta el 06 de febrero de 2022, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

En igual sentido y por la misma razón, se imparte aprobación a liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 *ejusdem*.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 087** hoy 12 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 08001315301420190000800

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en virtud a la solicitud de la parte actora de requerir a los Juzgados Catorce Civil del Circuito de Barranquilla y Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, se dispone que por secretaría se envíe comunicación a las citadas sedes judiciales para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo del mensaje de datos, informen el trámite dado a los oficios Nos. 651¹ y 652² del 6 de octubre de 2021, y que fueron radicados mediante correo electrónico el 8 de noviembre del mismo año.

De otro lado, tomando en consideración que el oficio No. 650 del 6 de octubre de 2021 no ha sido tramitado por la parte demandante, se le requiere que proceda de conformidad, solicitando a la secretaría del Despacho la remisión del mismo por correo electrónico a efectos de que lo radique ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 087 hoy 12 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

EC

¹ Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla

² Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190013700

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en relación a la solicitud de autorización de enajenación de bienes del comerciante admitido en proceso de reorganización dentro del asunto de la referencia, se dispone poner en conocimiento dicha petición a los demás intervinientes para que, en el término de cinco (05) días, se pronuncien sobre el particular.

De otro lado, en atención a lo manifestado por el Grupo de Soporte Tecnológico¹ y con el objeto de continuar con el trámite del proceso de la referencia, por secretaría remítanse copia de los autos del 11 de abril y 03 de mayo de 2019 a los correos institucionales de los Despachos Judiciales del país. Surtido lo anterior, contabilícese el término de un (1) mes para que las autoridades judiciales se pronuncien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 087 hoy 12 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

EC

¹ Se informa que los juzgados y centros de servicios deben enviar directamente las comunicaciones de liquidaciones patrimoniales o de cualquier otra índole que requieran correo masivo, esto debido a que el grupo de Tecnología No tiene dentro de sus funciones las notificaciones, comunicaciones judiciales, ni los trámites procesales, ya que esta competencia es propia de los despachos judiciales o de los centros de servicios u oficinas de apoyo.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301020190017800

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR** conocimiento de la demanda de la referencia remitida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso. Por secretaría ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del canon normativo en cita.

Por otro lado, se acepta el desistimiento de la petición de suspensión del proceso que había sido solicitada por la gestora judicial de la parte demandada.

Ejecutoriada esta providencia, secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°087 hoy 12 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE (11) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 365, 366 y/o 446 del C. G. del P, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, hoy treinta (30) de junio de 2022 así:

Proceso No. 11-2019-00257-00

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Notificaciones	94, 96, 98, 104, 106, 108 y 110 del expediente físico.	1	\$70.000
Agencias en Derecho	Documento 06	1	\$10´000.000
Total liquidación			\$10´070.000

Total: Diez millones setenta mil pesos con cero centavos.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190025700

Al examinar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, se observa que la misma contiene rubros que no fueron objeto de la orden de pago que libró esta instancia judicial, tal como se observa en el auto proferido del 2 de mayo de 2019, donde se indicó que los cánones objeto de cobro correspondían a los periodos comprendidos entre marzo de 2017 a abril de 2019, sin señalar que también se hacían exigibles los que se causaran con posterioridad.

En ese orden de ideas, no se tendrá en cuenta la precitada liquidación, y se tendrá como tal la liquidación efectuada en el programa liquidador proporcionado por el Consejo Superior de la Judicatura¹, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se **MODIFICA** la citada liquidación, de la siguiente manera:

Total capitales:	\$ 363.655.607,68
Total interés plazo:	\$ 0,00
Total interés mora:	\$ 343.126.356,11
Total a pagar:	\$ 706.781.963,79
Total abonos:	\$ 0,00
Cláusula penal:	\$ 30.904.513,90
Neto a pagar:	\$ 737.686.477,69

Por otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, por un valor de **\$10'070.000.00**, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

¹ Cfr. tabla anexa.

Finalmente, frente a la petición elevada por el demandante, se pone en conocimiento el informe de títulos obrante en el PDF 18 del expediente digital y, una vez en firme la presente decisión, por Secretaría hágase entrega de la suma de **\$26.617.701,50** a dicho extremo procesal.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 087 hoy 12 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190052200

En atención al informe secretarial que antecede, se corre traslado a la ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, solicite o aporte nuevas pruebas, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 087** hoy 12 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190052200

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el **INCIDENTE** de levantamiento de medidas cautelares, deprecada por Alianza Fiduciaria S.A. dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. La gestora judicial de Alianza Fiduciaria S.A., indicó que mediante oficio Circular No. 1583 del 4 de octubre de 2019, se comunicó la medida de embargo y retención de dineros que recae sobre las cuentas en las que la parte demandada sea titular, es decir, Alianza Fiduciaria S.A. y BBVA Asset Management S.A. en su calidad de integrantes del Consorcio FFIE Alianza BBVA, quien a su vez es vocero del patrimonio autónomo Fondo de Infraestructura Educativa FFIE.

2. El día 9 de mayo de 2022, el Banco AV Villas le comunicó que se había aplicado una medida cautelar de embargo sobre la cuenta corriente No. 59005322 cuyo titular es Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha, en razón a que en el referido oficio no se precisó su calidad de integrante del Consorcio FFIE Alianza BBVA como vocero del Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa FFIE y, por ende, la medida cautelar ordenada se aplicó de manera errónea, pues Alianza Fiduciaria S.A. no está vinculada en el asunto que nos ocupa y mucho menos es la parte demandada dentro del proceso ejecutivo.

Así las cosas, solicitó decretar el levantamiento del embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o CDT's o cualquier otro instrumento de depósito, pertenecientes a Alianza Fiduciaria S.A. por no ser parte en el proceso ejecutivo de la referencia, expedir el oficio de desembargo dirigido al Banco AV Villas y

demás entidades financieras a las que se haya remitido el Oficio Circular de Embargo No. 1583, en el sentido de precisar que el embargo no recae sobre Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con NIT 860.531.315-3 [titular de la cuenta corriente No. 59005322], sino en cabeza del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa FFIE identificado con NIT 830.053.812-2. Asimismo, deprecó que se ordene la entrega de los depósitos judiciales que reposen con ocasión del embargo sobre la cuenta corriente No. 59005322 y los demás que se encuentren a órdenes del Juzgado y en virtud del mentado Oficio de Embargo No. 1583.

Por último, en caso de que el juzgado no acceda a lo anterior, solicitó fijar el monto de la caución correspondiente a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 599 del C.G. del P. y condenar al extremo actor a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar.

3. La parte demandante, a su turno, manifestó que no se opone al levantamiento de la medida cautelar, en tanto recaiga única y exclusivamente sobre la cuenta número 59005322 y de los dineros que hubieren en ella, en tanto, se habría afectado un bien propio de Alianza Fiduciaria S.A., que solo comparece al proceso en su condición de miembro del Consorcio que a su vez es vocero del Patrimonio Autónomo demandado.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 127 del estatuto procesal general que *“solo se tramitaran como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*, asimismo, el artículo 128 del mismo código, señala que *“El Incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”*, además, quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que funda su solicitud y las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

2. De los hechos expuestos por la incidentante se colige que, en efecto, el Banco Av Villas acató erróneamente la medida cautelar que el Despacho le comunicó mediante oficio No. 1583 del 04 de octubre de 2019, toda vez que en el referido oficio se indicó claramente que Alianza Fiduciaria S.A. y BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria, integrantes del Consorcio FFIE Alianza BBVA, actúan como voceras del Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa FFIE.

En ese orden de ideas, es claro que en el *sub judice* no hay lugar a levantar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o CDT's, o cualquier otro instrumento de depósito, pertenecientes a Alianza Fiduciaria S.A., pues, es claro que frente a esa compañía no se ordenó ninguna cautela.

No obstante, como ya se indicó, el Banco Av Villas embargó la cuenta corriente No. 59005322 cuyo titular es Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que, se itera, no funge en este asunto como ejecutada, motivo por el cual se ordenará oficiar a dicha entidad aclarándole que la medida cautelar de embargo de dineros comunicada mediante oficio No. 1583 del 04 de octubre de 2019, versa única y exclusivamente frente a los productos financieros que posea el Fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa FFIE identificado con NIT. 830.053.812-2, pues, la titular de la cuenta corriente No. 59005322 [Alianza Fiduciaria S.A.] actúa en este proceso en su condición de miembro del Consorcio que a su vez es vocero del referido patrimonio, más no como parte demandada, razón por la cual deberá levantar la medida de embargo de la cuenta No. cuenta corriente No. 59005322.

De otro lado, secretaría proceda a verificar si para el presente proceso obran títulos judiciales constituidos por Banco Av Villas provenientes del referido producto financiero únicamente y, en caso positivo, se proceda a la entrega de esos dineros a Alianza Fiduciaria S.A.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que, a través de incidente, impetró Alianza Fiduciaria S.A., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco Av Villas a efectos de aclararle que la medida cautelar de embargo de dineros comunicada mediante oficio No. 1583 del 04 de octubre de 2019, versa única y exclusivamente frente a los productos financieros que posea el Fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa FFIE identificado con NIT. 830.053.812-2, pues, la titular de la cuenta corriente No. 59005322 [Alianza Fiduciaria S.A.] actúa en este proceso en su condición de miembro del Consorcio que a su vez es vocero del referido patrimonio, más no como parte demandada. En virtud de lo anterior, deberá levantar la medida de embargo de la cuenta No. 59005322.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se verifique si para el presente proceso obran títulos judiciales constituidos por Banco Av Villas provenientes de la cuenta corriente No. 59005322 y, en caso positivo, se proceda a la entrega de los dineros a Alianza Fiduciaria S.A.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 087 hoy 12 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190052500

De conformidad con el informe secretarial que antecede, por secretaría actualícese y tramítese el despacho comisorio obrante en el PDF 10 de las actuaciones digitales, con copia al gestor judicial del extremo activo a la dirección de correo electrónico indicada por aquél.

De otro lado, se imparte aprobación a liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 087** hoy 12 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190060100

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias dentro del asunto de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del proveído del 22 de noviembre de 2021, pues, las fotografías de las vallas fijadas en los predios objeto de usucapión, continúan prestando error al señalar a la parte demandada, pues, en virtud a la reforma de la demanda, el extremo pasivo está constituido por (i) los **herederos indeterminados de Juan de la Cruz Gaviria Restrepo (q.e.p.d.)** y (ii) las demás personas indeterminadas, motivo por el cual las vallas deben corregirse en tal sentido.

En ese orden de ideas, se dispone requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a fijar la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso en cada uno de los predios objeto de este asunto, indicando que la parte demandada está conformada por los herederos indeterminados de Juan de la Cruz Gaviria Restrepo (q.e.p.d.) y las demás personas indeterminadas, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 087 hoy 12 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200000900 [llamamiento en garantía cuaderno 4]

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el llamado en garantía Gildardo Antonio Gallo (o Gallego) Serna, se encuentra debidamente notificado y dentro del término legalmente conferido, se mantuvo silente.

En firme la presente decisión y tomando en consideración que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio, secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 087 hoy 12 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200002100

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 27 de mayo de 2022, se tiene como sucesora del demandado José Ricardo Orjuela Torres (q.e.p.d.), a la señora Nini Johana Cifuentes Pabón.

Por otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la citada sucesora se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Sonia Paola López Medina, como representante judicial de la aludida demandada, en los términos y para los efectos del poder remitido vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Siguiendo los lineamientos de los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificar por estado la presente providencia y, por tanto, se advierte que la demanda y sus anexos deben ser solicitados por la parte interesada a través del correo institucional del Despacho¹ dentro de los tres (3) días siguientes, y fenecido este plazo, se contabilizará el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

¹ Ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, continúese contabilizando el término con que cuenta la sucesora procesal aquí reconocida, para contestar la demanda y presentar las respectivas defensas.

Téngase en cuenta, asimismo, que la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de José Ricardo Orjuela Torres (q.e.p.d.), dentro del término legamente conferido, contestó la demanda y propuso medio exceptivo.

Finalmente, obre en autos la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante la cual informan que la medida de inscripción de la demanda se encuentra debidamente registrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 087 hoy 12 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

EC

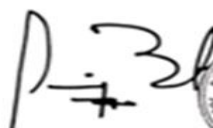
**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en auto, hoy trece (13) de mayo **de 2022** así:

Proceso No. 11-2020-00263-00

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Agencias en Derecho		1	7'000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN			7'000.000.00

SON: SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.



LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200026300

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por un valor de **\$302'816.957,65**, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría por un valor de **\$7'000.000.00**, también se encuentra a derecho, se le imparte aprobación, conforme al artículo 366 *ibídem*.

Así las cosas, en firme esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 087 hoy 12 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200036600

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de que no ha sido posible obtener la grabación de la audiencia realizada el pasado 21 de junio de 2022, se requiere, de un lado, al área de Soporte de Grabaciones a efectos de que den alcance a la solicitud del Despacho comunicada mediante correo electrónico los días 28 y 29 de junio de 2022, con el objeto de realizar la búsqueda y recuperación de la grabación de la audiencia antes mencionada y, de otro, a los apoderados judiciales de las partes para que, en el término de ejecutoria de este proveído, informen al despacho si cuentan con grabación de la referida diligencia y, en caso positivo, la remitan al correo institucional del Juzgado.

Así las cosas, tomando en consideración el problema de índole técnico que se ha presentado en la plataforma virtual de la Rama Judicial [el cual resulta del todo ajeno al Juzgado], y que se torna imperioso contar con la actuación surtida en la precitada fecha, se hace necesario diferir la emisión de la sentencia de primera instancia hasta que la precitada dependencia se pronuncie sobre el particular.

Por secretaría, envíese de inmediato la comunicación correspondiente al área de Soporte de Grabaciones, poniéndole de manifiesto la urgencia de contar con una respuesta a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 087 hoy 12 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210000700 [demanda principal]

En atención al informe secretarial que antecede, se corre traslado a la ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, solicite o aporte nuevas pruebas, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 087 hoy 12 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120210000700 [demanda acumulada]

Toda vez que la anterior demanda acumulada reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Clínica Medilaser S.A.S. **contra** Seguros del Estado S.A. por la suma de \$766.075.875 por concepto de capital respecto de las facturas de venta que se discriminan a continuación:

Radicado	Factura	Fecha de Factura	Fecha Radicado	Fecha de Vencimiento	Valor Factura	Abono o Movimientos Contables	Saldo
107406	NE129020	6/06/2019	11/06/2019	12/07/2019	56.850	-	56.850
107816	NE132884	12/06/2019	3/07/2019	03/08/2019	507.100	-	507.100
107816	NE133548	13/06/2019	3/07/2019	03/08/2019	108.200	-	108.200
108146	NE138770	21/06/2019	5/07/2019	05/08/2019	61.250	-	61.250
108146	NE137797	20/06/2019	5/07/2019	05/08/2019	139.000	-	139.000
108146	NE139486	23/06/2019	5/07/2019	05/08/2019	8.931.031	7.553.711	1.377.320
108423	NE150453	12/07/2019	2/08/2019	02/09/2019	47.800	-	47.800
108507	TE47306	26/07/2019	8/08/2019	08/09/2019	158.800	-	158.800
109126	NE161008	26/07/2019	12/08/2019	12/09/2019	22.900	-	22.900
109838	FE81328	16/08/2019	5/09/2019	06/10/2019	4.840.157	4.119.932	720.225
110363	NE189055	5/09/2019	13/09/2019	14/10/2019	221.800	-	221.800
110261	FE86207	30/08/2019	18/09/2019	19/10/2019	10.066.620	5.971.124	4.095.496
111659	NE198376	18/09/2019	18/10/2019	18/11/2019	9.673.062	7.341.202	2.331.860
113312	FE110502	19/11/2019	5/12/2019	05/01/2020	20.894.958	16.119.658	4.775.300
113207	TE72577	21/11/2019	9/12/2019	09/01/2020	47.800	-	47.800

113917	NEV4071	9/12/2019	13/12/2019	13/01/2020	54.400	33.100	21.300
114207	FEV883	5/12/2019	8/01/2020	08/02/2020	1.808.400	-	1.808.400
114312	TEV4389	23/12/2019	9/01/2020	09/02/2020	21.331.311	21.302.249	29.062
114312	TEV4372	23/12/2019	9/01/2020	09/02/2020	806.223	313.723	492.500
114312	TEV3848	20/12/2019	9/01/2020	09/02/2020	2.889.473	-	2.889.473
114046	NEV1678	5/12/2019	13/01/2020	13/02/2020	5.143.488	-	5.143.488
114535	FEV6660	26/12/2019	13/01/2020	13/02/2020	22.083.512	20.428.893	1.654.619
114744	NEV13825	24/12/2019	17/01/2020	17/02/2020	268.900	-	268.900
115234	TEV7851	14/01/2020	10/02/2020	12/03/2020	53.000	-	53.000
116011	TEV17493	26/02/2020	9/03/2020	09/04/2020	128.400	-	128.400
117160	TEV22084	19/03/2020	22/04/2020	23/05/2020	57.600	-	57.600
117886	FEV31646	27/03/2020	30/04/2020	31/05/2020	7.524.600	-	7.524.600
117887	FEV32238	31/03/2020	7/05/2020	07/06/2020	22.469.580	-	22.469.580
117754	FEV32421	1/04/2020	21/05/2020	21/06/2020	18.113.608	-	18.113.608
117453	NEV77664	30/05/2020	5/06/2020	06/07/2020	109.500	-	109.500
117453	NEV76710	28/05/2020	5/06/2020	06/07/2020	50.600	-	50.600
117453	NEV76711	28/05/2020	5/06/2020	06/07/2020	65.500	-	65.500
117453	NEV77629	29/05/2020	5/06/2020	06/07/2020	134.600	-	134.600
117453	NEV77663	30/05/2020	5/06/2020	06/07/2020	254.500	-	254.500
117453	NEV78175	31/05/2020	5/06/2020	06/07/2020	309.800	-	309.800
118566	TEV26391	26/05/2020	10/06/2020	11/07/2020	5.182.500	4.283.700	898.800
118566	TEV25988	18/05/2020	10/06/2020	11/07/2020	1.750.700	-	1.750.700
118779	FEV39879	8/06/2020	10/07/2020	10/08/2020	3.738.000	-	3.738.000
118779	FEV42758	25/06/2020	10/07/2020	10/08/2020	5.871.544	-	5.871.544
118779	FEV39409	4/06/2020	10/07/2020	10/08/2020	13.894.080	-	13.894.080
119296	NEV83058	20/06/2020	16/07/2020	16/08/2020	9.513.432	8.691.132	822.300
119513	NEV91996	18/07/2020	29/07/2020	29/08/2020	718.500	669.100	49.400
119831	NEV94153	25/07/2020	6/08/2020	06/09/2020	12.482.400	6.738.481	5.743.919
119952	NEV93505	23/07/2020	12/08/2020	12/09/2020	16.925.104	10.456.622	6.468.482
119601	FEV47825	24/07/2020	14/08/2020	14/09/2020	5.788.903	-	5.788.903
119601	FEV48431	28/07/2020	14/08/2020	14/09/2020	6.815.516	-	6.815.516
119601	FEV48118	27/07/2020	14/08/2020	14/09/2020	23.408.080	9.101.611	14.306.469
119601	FEV48555	29/07/2020	14/08/2020	14/09/2020	20.645.600	-	20.645.600
120543	NEV108168	5/09/2020	18/09/2020	19/10/2020	50.600	-	50.600
120199	NEV98335	9/08/2020	23/09/2020	24/10/2020	93.900	73.100	20.800
120199	NEV101026	15/08/2020	23/09/2020	24/10/2020	1.279.100	1.076.000	203.100
120888	NEV112154	16/09/2020	21/10/2020	21/11/2020	198.300	-	198.300
121236	FEV57848	21/09/2020	21/10/2020	21/11/2020	250.700	-	250.700
121236	FEV57527	18/09/2020	21/10/2020	21/11/2020	5.971.273	857.810	5.113.463
121236	FEV59921	30/09/2020	21/10/2020	21/11/2020	4.653.164	-	4.653.164
121621	FEV56794	15/09/2020	21/10/2020	21/11/2020	1.133.600	-	1.133.600
121621	FEV58075	22/09/2020	21/10/2020	21/11/2020	106.700	-	106.700
121728	NEV114881	23/09/2020	23/10/2020	23/11/2020	1.128.500	-	1.128.500

122028	NEV127658	26/10/2020	9/11/2020	10/12/2020	50.600	-	50.600
122028	NEV128740	28/10/2020	9/11/2020	10/12/2020	50.600	-	50.600
122028	NEV126841	24/10/2020	9/11/2020	10/12/2020	50.600	-	50.600
122028	NEV126151	23/10/2020	9/11/2020	10/12/2020	70.000	-	70.000
122028	NEV121688	12/10/2020	9/11/2020	10/12/2020	100.700	-	100.700
122028	NEV124164	18/10/2020	9/11/2020	10/12/2020	130.400	-	130.400
122028	NEV128856	28/10/2020	9/11/2020	10/12/2020	157.200	-	157.200
122028	NEV121648	11/10/2020	9/11/2020	10/12/2020	158.900	-	158.900
122028	NEV121691	12/10/2020	9/11/2020	10/12/2020	162.900	-	162.900
122028	NEV130580	31/10/2020	9/11/2020	10/12/2020	217.400	-	217.400
122028	NEV123522	16/10/2020	9/11/2020	10/12/2020	226.700	-	226.700
122028	NEV125691	22/10/2020	9/11/2020	10/12/2020	271.200	-	271.200
122028	NEV125364	21/10/2020	9/11/2020	10/12/2020	292.600	-	292.600
122028	NEV123473	16/10/2020	9/11/2020	10/12/2020	346.100	-	346.100
122028	NEV122813	15/10/2020	9/11/2020	10/12/2020	1.064.400	-	1.064.400
122182	TEV44923	30/10/2020	10/11/2020	11/12/2020	2.070.100	1.881.525	188.575
122293	NEV125440	21/10/2020	17/11/2020	18/12/2020	16.805.671	13.426.771	3.378.900
127479	NEV124419	19/10/2020	17/11/2020	18/12/2020	23.203.180	-	23.203.180
122223	FEV63170	15/10/2020	20/11/2020	21/12/2020	11.401.950	6.372.877	5.029.073
122506	NEV138844	22/11/2020	26/11/2020	27/12/2020	292.600	-	292.600
122506	NEV137681	19/11/2020	26/11/2020	27/12/2020	1.393.100	365.800	1.027.300
123044	NEV142949	30/11/2020	9/12/2020	09/01/2021	14.615.066	12.653.766	1.961.300
123044	NEV144349	4/12/2020	9/12/2020	09/01/2021	9.087.710	-	9.087.710
123154	NEV144338	4/12/2020	16/12/2020	16/01/2021	12.695.146	6.920.199	5.774.947
123232	NEV143279	30/11/2020	16/12/2020	16/01/2021	23.408.080	-	23.408.080
123753	FEV68770	8/11/2020	7/01/2021	07/02/2021	1.807.100	1.779.825	27.275
123753	FEV71058	19/11/2020	7/01/2021	07/02/2021	6.917.360	6.049.460	867.900
123753	FEV71784	23/11/2020	7/01/2021	07/02/2021	22.890.790	22.296.605	594.185
123753	FEV72768	26/11/2020	7/01/2021	07/02/2021	23.408.249	23.408.049	200
123753	FEV69355	10/11/2020	7/01/2021	07/02/2021	198.600	-	198.600
124012	NEV153617	30/12/2020	10/01/2021	10/02/2021	719.200	375.100	344.100
123886	NEV153240	29/12/2020	17/01/2021	17/02/2021	8.161.194	6.232.100	1.929.094
123886	NEV153662	30/12/2020	17/01/2021	17/02/2021	18.563.663	18.357.993	205.670
123886	NEV146082	10/12/2020	17/01/2021	17/02/2021	698.500	305.975	392.525
124114	NEV152130	26/12/2020	21/01/2021	21/02/2021	3.036.100	-	3.036.100
124507	FEV79360	23/12/2020	27/01/2021	27/02/2021	15.248.800	12.349.500	2.899.300
124507	FEV75613	9/12/2020	27/01/2021	27/02/2021	194.800	-	194.800
124507	FEV75559	8/12/2020	27/01/2021	27/02/2021	589.600	-	589.600
124507	FEV75265	6/12/2020	27/01/2021	27/02/2021	716.800	-	716.800
124507	FEV78236	18/12/2020	27/01/2021	27/02/2021	4.455.240	-	4.455.240
124544	FEV80935	31/12/2020	29/01/2021	01/03/2021	8.506.100	4.768.100	3.738.000
123562	TEV53814	29/12/2020	1/02/2021	04/03/2021	2.300.500	903.800	1.396.700
123562	TEV52697	22/12/2020	1/02/2021	04/03/2021	4.446.164	4.139.464	306.700

124326	NEV162317	26/01/2021	11/02/2021	14/03/2021	59.700	-	59.700
124326	NEV155381	7/01/2021	11/02/2021	14/03/2021	61.000	-	61.000
124326	NEV162381	26/01/2021	11/02/2021	14/03/2021	249.200	171.400	77.800
124326	NEV155499	7/01/2021	11/02/2021	14/03/2021	355.800	-	355.800
124972	NEV165934	31/01/2021	18/02/2021	21/03/2021	62.300	-	62.300
124972	NEV165871	31/01/2021	18/02/2021	21/03/2021	67.200	-	67.200
124972	NEV165694	31/01/2021	18/02/2021	21/03/2021	606.742	-	606.742
124972	NEV164366	29/01/2021	18/02/2021	21/03/2021	5.160.000	-	5.160.000
125309	FEV82770	13/01/2021	24/02/2021	27/03/2021	9.002.400	8.452.300	550.100
125382	FEV81256	4/01/2021	25/02/2021	28/03/2021	10.723.300	6.985.300	3.738.000
125382	FEV84503	22/01/2021	25/02/2021	28/03/2021	3.051.800	2.427.300	624.500
125382	FEV85494	26/01/2021	25/02/2021	28/03/2021	9.825.800	8.580.300	1.245.500
125382	FEV87031	30/01/2021	25/02/2021	28/03/2021	806.200	178.100	628.100
125382	FEV87199	31/01/2021	25/02/2021	28/03/2021	1.330.800	212.100	1.118.700
125301	NEV158595	18/01/2021	25/02/2021	28/03/2021	12.003.528	11.601.428	402.100
125350	TEV59135	10/02/2021	16/03/2021	16/04/2021	4.462.000	2.888.590	1.573.410
125350	TEV61286	22/02/2021	16/03/2021	16/04/2021	2.347.900	1.509.100	838.800
125350	TEV60604	18/02/2021	16/03/2021	16/04/2021	120.000	52.400	67.600
125858	NEV182627	12/03/2021	16/03/2021	16/04/2021	97.400	-	97.400
125858	NEV178105	28/02/2021	16/03/2021	16/04/2021	997.700	-	997.700
125954	TEV60448	18/02/2021	18/03/2021	18/04/2021	113.900	-	113.900
125881	NEV177761	28/02/2021	18/03/2021	18/04/2021	52.400	-	52.400
125881	NEV178049	28/02/2021	18/03/2021	18/04/2021	326.100	260.400	65.700
126014	NEV172289	19/02/2021	19/03/2021	19/04/2021	356.800	-	356.800
125264	NEV170548	16/02/2021	23/03/2021	23/04/2021	10.276.650	5.566.390	4.710.260
125264	NEV175127	24/02/2021	23/03/2021	23/04/2021	5.480.774	-	5.480.774
126003	FEV89906	12/02/2021	23/03/2021	23/04/2021	179.700	-	179.700
126075	FEV90523	15/02/2021	24/03/2021	24/04/2021	5.134.600	3.403.400	1.731.200
126075	FEV90864	17/02/2021	24/03/2021	24/04/2021	5.647.500	4.620.540	1.026.960
126075	FEV91783	22/02/2021	24/03/2021	24/04/2021	589.500	-	589.500
126083	FEV88208	4/02/2021	25/03/2021	25/04/2021	52.400	-	52.400
126179	TEV64893	15/03/2021	12/04/2021	13/05/2021	2.026.500	247.200	1.779.300
126179	TEV67273	26/03/2021	12/04/2021	13/05/2021	120.000	52.400	67.600
126250	NEV179613	5/03/2021	13/04/2021	14/05/2021	4.256.000	3.985.900	270.100
126250	NEV183478	15/03/2021	13/04/2021	14/05/2021	876.800	789.400	87.400
126250	NEV190983	30/03/2021	13/04/2021	14/05/2021	274.400	221.400	53.000
126250	NEV192270	31/03/2021	13/04/2021	14/05/2021	6.753.000	6.738.500	14.500
126571	NEV196286	15/04/2021	20/04/2021	21/05/2021	362.542	302.842	59.700
126571	NEV190172	28/03/2021	20/04/2021	21/05/2021	613.400	-	613.400
126800	NEV190615	29/03/2021	21/04/2021	22/05/2021	51.200	-	51.200
126800	NEV191626	30/03/2021	21/04/2021	22/05/2021	110.900	-	110.900
126800	NEV191718	31/03/2021	21/04/2021	22/05/2021	129.900	-	129.900
126800	NEV191635	30/03/2021	21/04/2021	22/05/2021	350.200	-	350.200

126800	NEV192445	31/03/2021	21/04/2021	22/05/2021	1.378.900	-	1.378.900
126835	FEV94281	2/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	6.388.200	3.039.700	3.348.500
126835	FEV95037	7/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	841.600	745.925	95.675
126835	FEV96765	16/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	2.006.750	462.950	1.543.800
126835	FEV97449	20/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	989.000	584.400	404.600
126835	FEV99263	26/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	672.700	200.900	471.800
126835	FEV99381	26/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	8.211.600	6.590.500	1.621.100
126835	FEV99682	27/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	1.955.800	719.800	1.236.000
126835	FEV100544	30/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	665.700	472.200	193.500
126835	FEV100547	30/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	1.922.400	887.800	1.034.600
126835	FEV99700	27/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	197.900	-	197.900
126835	FEV100196	29/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	3.590.450	3.324.750	265.700
126835	FEV95771	11/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	272.300	-	272.300
126835	FEV98967	25/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	494.300	-	494.300
126211	FEV94101	1/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	639.700	207.200	432.500
126211	FEV94188	2/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	454.300	422.900	31.400
126211	FEV94511	4/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	315.300	298.725	16.575
126211	FEV95332	9/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	329.800	102.100	227.700
126211	FEV96313	14/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	991.300	940.100	51.200
126211	FEV96514	15/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	24.227.557	20.388.257	3.839.300
126211	FEV96531	15/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	338.300	287.100	51.200
126211	FEV97424	19/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	7.731.300	7.463.130	268.170
126211	FEV98227	23/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	988.380	986.480	1.900
126211	FEV98508	24/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	6.210.400	3.449.200	2.761.200
126211	FEV100073	29/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	24.227.700	18.196.600	6.031.100
126211	FEV100645	31/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	6.761.000	6.419.300	341.700
126211	FEV100817	31/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	22.856.267	19.594.567	3.261.700
126211	FEV100862	31/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	5.964.100	5.351.988	612.112
126211	FEV99488	26/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	51.200	-	51.200
126211	FEV96390	15/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	52.400	-	52.400
126211	FEV98856	24/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	52.400	-	52.400
126211	FEV98878	24/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	52.400	-	52.400
126211	FEV95966	11/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	140.200	-	140.200
126211	FEV97984	21/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	402.700	-	402.700
126211	FEV93985	1/03/2021	22/04/2021	23/05/2021	1.165.400	-	1.165.400
127135	TEV68898	9/04/2021	7/05/2021	07/06/2021	120.000	52.400	67.600
127135	TEV70755	21/04/2021	7/05/2021	07/06/2021	120.000	52.400	67.600
127135	TEV71188	22/04/2021	7/05/2021	07/06/2021	2.562.300	825.400	1.736.900
127368	TEV70824	21/04/2021	12/05/2021	12/06/2021	120.000	52.400	67.600
127124	NEV202922	27/04/2021	13/05/2021	13/06/2021	768.400	743.600	24.800
127124	NEV203064	28/04/2021	13/05/2021	13/06/2021	96.300	66.300	30.000
127124	NEV194797	10/04/2021	13/05/2021	13/06/2021	190.900	112.700	78.200
127124	NEV199260	21/04/2021	13/05/2021	13/06/2021	808.842	-	808.842

127124	NEV197703	18/04/2021	13/05/2021	13/06/2021	11.575.542	9.263.468	2.312.074
127124	NEV197745	18/04/2021	13/05/2021	13/06/2021	11.533.500	7.327.550	4.205.950
127673	FEV102470	10/04/2021	20/05/2021	20/06/2021	1.385.700	1.342.100	43.600
127673	FEV104374	19/04/2021	20/05/2021	20/06/2021	313.700	186.500	127.200
127673	FEV106053	25/04/2021	20/05/2021	20/06/2021	4.560.400	4.341.100	219.300
127673	FEV101091	3/04/2021	20/05/2021	20/06/2021	222.500	-	222.500
127673	FEV101101	3/04/2021	20/05/2021	20/06/2021	1.327.100	1.045.000	282.100
127673	FEV102421	9/04/2021	20/05/2021	20/06/2021	1.043.400	754.500	288.900
127673	FEV101307	4/04/2021	20/05/2021	20/06/2021	2.010.800	1.697.525	313.275
127673	FEV103162	14/04/2021	20/05/2021	20/06/2021	1.565.500	1.113.500	452.000
127673	FEV107461	28/04/2021	20/05/2021	20/06/2021	838.200	331.200	507.000
127673	FEV103813	15/04/2021	20/05/2021	20/06/2021	1.830.900	1.318.700	512.200
127673	FEV101613	5/04/2021	20/05/2021	20/06/2021	531.500	-	531.500
127673	FEV101084	3/04/2021	20/05/2021	20/06/2021	1.768.000	1.184.825	583.175
127673	FEV102269	9/04/2021	20/05/2021	20/06/2021	838.300	-	838.300
127673	FEV104165	17/04/2021	20/05/2021	20/06/2021	1.173.600	249.800	923.800
127673	FEV104353	19/04/2021	20/05/2021	20/06/2021	980.000	-	980.000
127673	FEV100957	1/04/2021	20/05/2021	20/06/2021	1.322.300	304.900	1.017.400
127673	FEV104087	17/04/2021	20/05/2021	20/06/2021	1.391.500	356.900	1.034.600
127673	FEV100986	2/04/2021	20/05/2021	20/06/2021	3.900.900	1.056.100	2.844.800
127673	FEV105639	23/04/2021	20/05/2021	20/06/2021	24.227.400	15.809.200	8.418.200
127673	FEV108099	30/04/2021	20/05/2021	20/06/2021	24.228.100	13.191.400	11.036.700
127673	FEV104134	17/04/2021	20/05/2021	20/06/2021	24.227.360	-	24.227.360
127453	NEV201454	25/04/2021	21/05/2021	21/06/2021	370.900	345.300	25.600
127453	NEV201437	25/04/2021	21/05/2021	21/06/2021	738.500	708.500	30.000
127453	NEV203239	28/04/2021	21/05/2021	21/06/2021	166.000	114.800	51.200
127453	NEV199169	21/04/2021	21/05/2021	21/06/2021	377.700	305.000	72.700
127453	NEV199688	22/04/2021	21/05/2021	21/06/2021	166.000	-	166.000
127453	NEV205971	30/04/2021	21/05/2021	21/06/2021	452.742	149.900	302.842
127453	NEV202505	27/04/2021	21/05/2021	21/06/2021	21.368.232	20.864.150	504.082
127453	NEV197877	19/04/2021	21/05/2021	21/06/2021	1.615.900	1.017.900	598.000
127453	NEV205611	30/04/2021	21/05/2021	21/06/2021	1.716.342	-	1.716.342
127453	NEV200842	24/04/2021	21/05/2021	21/06/2021	5.212.900	3.008.000	2.204.900
127453	NEV202764	27/04/2021	21/05/2021	21/06/2021	6.302.090	3.797.000	2.505.090
127773	NEV199396	22/04/2021	25/05/2021	25/06/2021	63.600	-	63.600
127841	NEV208622	10/05/2021	2/06/2021	03/07/2021	129.900	113.325	16.575
127841	NEV211389	15/05/2021	2/06/2021	03/07/2021	133.400	-	133.400
127841	NEV209760	12/05/2021	2/06/2021	03/07/2021	1.209.042	696.942	512.100
127988	TEV75684	19/05/2021	8/06/2021	09/07/2021	456.600	451.200	5.400
127988	TEV77065	26/05/2021	8/06/2021	09/07/2021	946.100	884.475	61.625
127988	TEV75633	18/05/2021	8/06/2021	09/07/2021	120.000	52.400	67.600
127988	TEV76678	24/05/2021	8/06/2021	09/07/2021	120.000	52.400	67.600
127988	TEV77183	26/05/2021	8/06/2021	09/07/2021	120.000	52.400	67.600

127988	TEV77309	27/05/2021	8/06/2021	09/07/2021	120.000	52.400	67.600
127988	TEV74950	13/05/2021	8/06/2021	09/07/2021	120.000	-	120.000
127988	TEV73886	6/05/2021	8/06/2021	09/07/2021	623.400	-	623.400
127988	TEV77125	26/05/2021	8/06/2021	09/07/2021	2.003.800	761.500	1.242.300
127988	TEV75443	18/05/2021	8/06/2021	09/07/2021	1.573.100	-	1.573.100
127988	TEV76625	24/05/2021	8/06/2021	09/07/2021	6.619.326	2.438.450	4.180.876
128082	NEV212597	19/05/2021	11/06/2021	12/07/2021	110.900	-	110.900
128082	NEV218867	31/05/2021	11/06/2021	12/07/2021	459.600	-	459.600
128082	NEV214628	22/05/2021	11/06/2021	12/07/2021	626.600	-	626.600
128082	NEV216480	26/05/2021	11/06/2021	12/07/2021	2.483.800	-	2.483.800
128082	NEV217280	28/05/2021	11/06/2021	12/07/2021	16.941.300	-	16.941.300
128291	NEV217145	27/05/2021	16/06/2021	17/07/2021	381.700	375.600	6.100
128291	NEV217957	28/05/2021	16/06/2021	17/07/2021	336.300	330.200	6.100
128291	NEV211139	14/05/2021	16/06/2021	17/07/2021	326.600	298.400	28.200
128291	NEV211027	14/05/2021	16/06/2021	17/07/2021	233.700	131.300	102.400
128291	NEV212867	19/05/2021	16/06/2021	17/07/2021	1.025.800	350.100	675.700
128291	NEV214243	21/05/2021	16/06/2021	17/07/2021	2.083.600	1.041.800	1.041.800
128291	NEV214890	23/05/2021	16/06/2021	17/07/2021	4.926.117	-	4.926.117
128324	NEV214465	22/05/2021	21/06/2021	22/07/2021	59.700	-	59.700
128324	NEV217584	28/05/2021	21/06/2021	22/07/2021	143.700	-	143.700
128324	NEV199435	22/04/2021	21/06/2021	22/07/2021	364.300	-	364.300
128324	NEV218078	28/05/2021	21/06/2021	22/07/2021	488.100	-	488.100
128324	NEV199476	22/04/2021	21/06/2021	22/07/2021	557.800	-	557.800
128324	NEV219529	31/05/2021	21/06/2021	22/07/2021	660.000	-	660.000
128462	NEV212796	19/05/2021	22/06/2021	23/07/2021	52.400	-	52.400
128585	FEV113991	27/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	51.200	-	51.200
128585	FEV110646	13/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	52.400	-	52.400
128585	FEV112109	19/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	52.400	-	52.400
128585	FEV113075	24/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	52.400	-	52.400
128585	FEV113877	26/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	52.400	-	52.400
128585	FEV114965	31/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	52.400	-	52.400
128585	FEV113585	25/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	86.500	-	86.500
128585	FEV108580	3/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	126.400	-	126.400
128585	FEV108579	3/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	145.500	-	145.500
128585	FEV108363	1/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	183.900	-	183.900
128585	FEV109102	5/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	198.000	-	198.000
128585	FEV109702	9/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	203.600	-	203.600
128585	FEV112436	20/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	213.400	-	213.400
128585	FEV114668	30/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	225.200	-	225.200
128585	FEV114490	29/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	227.200	-	227.200
128585	FEV112930	23/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	294.800	-	294.800
128585	FEV110173	11/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	347.800	-	347.800
128585	FEV108800	4/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	469.800	-	469.800

128585	FEV109511	7/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	513.900	-	513.900
128585	FEV110741	13/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	549.000	-	549.000
128585	FEV109106	5/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	664.800	-	664.800
128585	FEV114507	29/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	671.200	-	671.200
128585	FEV114988	31/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	696.400	-	696.400
128585	FEV109751	9/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	738.100	-	738.100
128585	FEV114503	29/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	772.100	-	772.100
128585	FEV108420	1/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	931.600	-	931.600
128585	FEV111903	19/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	938.300	-	938.300
128585	FEV110146	11/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	973.200	-	973.200
128585	FEV114238	27/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	1.008.700	-	1.008.700
128585	FEV109390	6/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	1.159.100	-	1.159.100
128585	FEV109179	5/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	1.544.200	-	1.544.200
128585	FEV108942	5/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	3.151.190	-	3.151.190
128585	FEV108641	3/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	3.924.300	-	3.924.300
128585	FEV110108	11/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	4.758.900	-	4.758.900
128585	FEV113464	25/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	10.884.450	-	10.884.450
128585	FEV115025	31/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	13.291.900	-	13.291.900
128585	FEV111635	18/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	14.657.300	-	14.657.300
128585	FEV112608	21/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	17.064.100	-	17.064.100
128585	FEV113248	24/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	17.493.800	-	17.493.800
128585	FEV109833	10/05/2021	8/07/2021	08/08/2021	24.227.020	-	24.227.020
128882	TEV80637	16/06/2021	13/07/2021	13/08/2021	66.300	-	66.300
128882	TEV81016	17/06/2021	13/07/2021	13/08/2021	92.100	-	92.100
128882	TEV79383	9/06/2021	13/07/2021	13/08/2021	114.400	-	114.400
128882	TEV82217	24/06/2021	13/07/2021	13/08/2021	120.000	-	120.000
128882	TEV80355	15/06/2021	13/07/2021	13/08/2021	255.300	-	255.300
128882	TEV79674	10/06/2021	13/07/2021	13/08/2021	329.700	-	329.700
128882	TEV82055	23/06/2021	13/07/2021	13/08/2021	704.800	-	704.800
128882	TEV81074	18/06/2021	13/07/2021	13/08/2021	776.100	-	776.100
128882	TEV80129	12/06/2021	13/07/2021	13/08/2021	1.016.800	-	1.016.800
128882	TEV81037	18/06/2021	13/07/2021	13/08/2021	1.239.000	-	1.239.000
128820	NEV226858	18/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	51.200	-	51.200
128820	NEV226836	18/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	52.400	-	52.400
128820	NEV226863	18/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	52.400	-	52.400
128820	NEV223995	11/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	59.700	-	59.700
128820	NEV210195	13/05/2021	14/07/2021	14/08/2021	133.800	-	133.800
128820	NEV229580	23/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	138.200	-	138.200
128820	NEV232147	28/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	166.000	-	166.000
128820	NEV231772	28/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	278.000	-	278.000
128820	NEV221836	8/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	302.800	-	302.800
128820	NEV221852	8/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	302.800	-	302.800
128820	NEV227102	18/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	302.800	-	302.800

128820	NEV225235	15/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	366.800	-	366.800
128820	NEV227630	19/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	371.600	-	371.600
128820	NEV229705	24/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	374.100	-	374.100
128820	NEV226570	18/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	937.200	-	937.200
128820	NEV230409	25/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	1.064.800	-	1.064.800
128820	NEV225300	15/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	1.313.000	-	1.313.000
128820	NEV234170	30/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	2.412.000	-	2.412.000
128820	NEV229299	23/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	4.993.800	-	4.993.800
128820	NEV223721	11/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	6.125.392	-	6.125.392
128820	NEV233500	30/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	6.130.200	-	6.130.200
128820	NEV233833	30/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	6.963.200	-	6.963.200
128820	NEV229950	24/06/2021	14/07/2021	14/08/2021	18.179.200	-	18.179.200
129035	NEV231226	26/06/2021	21/07/2021	21/08/2021	52.400	-	52.400
129035	NEV233656	30/06/2021	21/07/2021	21/08/2021	52.400	-	52.400
129035	NEV230287	25/06/2021	21/07/2021	21/08/2021	114.000	-	114.000
129035	NEV471852	17/07/2021	21/07/2021	21/08/2021	114.800	-	114.800
129035	NEV228004	21/06/2021	21/07/2021	21/08/2021	129.700	-	129.700
129035	NEV234026	30/06/2021	21/07/2021	21/08/2021	136.300	-	136.300
129035	NEV227989	21/06/2021	21/07/2021	21/08/2021	136.800	-	136.800
129035	NEV232396	28/06/2021	21/07/2021	21/08/2021	216.200	-	216.200
129035	NEV234077	30/06/2021	21/07/2021	21/08/2021	250.400	-	250.400
129035	NEV231817	28/06/2021	21/07/2021	21/08/2021	263.100	-	263.100
129035	NEV234154	30/06/2021	21/07/2021	21/08/2021	322.600	-	322.600
129035	NEV468984	13/07/2021	21/07/2021	21/08/2021	570.600	-	570.600
129035	NEV228493	22/06/2021	21/07/2021	21/08/2021	593.600	-	593.600
129035	NEV231980	28/06/2021	21/07/2021	21/08/2021	650.100	-	650.100
129035	NEV234007	30/06/2021	21/07/2021	21/08/2021	687.800	-	687.800
129035	NEV233871	30/06/2021	21/07/2021	21/08/2021	1.329.600	-	1.329.600
129035	NEV229900	24/06/2021	21/07/2021	21/08/2021	1.560.600	-	1.560.600
129035	NEV226936	18/06/2021	21/07/2021	21/08/2021	5.628.600	-	5.628.600
129035	NEV229682	24/06/2021	21/07/2021	21/08/2021	6.638.100	-	6.638.100
129134	FEV121213	26/06/2021	23/07/2021	23/08/2021	71.100	-	71.100
129134	FEV116411	6/06/2021	23/07/2021	23/08/2021	90.600	-	90.600
129134	FEV121212	26/06/2021	23/07/2021	23/08/2021	134.700	-	134.700
129134	FEV117789	13/06/2021	23/07/2021	23/08/2021	737.100	-	737.100
129134	FEV120377	24/06/2021	23/07/2021	23/08/2021	3.339.200	-	3.339.200
129134	FEV117949	14/06/2021	23/07/2021	23/08/2021	5.488.200	-	5.488.200
129134	FEV118557	17/06/2021	23/07/2021	23/08/2021	17.277.000	-	17.277.000
129134	FEV120253	23/06/2021	23/07/2021	23/08/2021	17.941.800	-	17.941.800
129282	NEV223986	11/06/2021	27/07/2021	27/08/2021	134.800	-	134.800
129282	NEV229881	24/06/2021	27/07/2021	27/08/2021	264.000	-	264.000
129377	FEV116056	4/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	52.400	-	52.400
129377	FEV120050	23/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	52.400	-	52.400

129377	FEV120052	23/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	52.400	-	52.400
129377	FEV120065	23/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	52.400	-	52.400
129377	FEV120121	23/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	52.400	-	52.400
129377	FEV120183	23/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	52.400	-	52.400
129377	FEV121690	29/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	52.400	-	52.400
129377	FEV122488	30/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	52.400	-	52.400
129377	FEV122490	30/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	52.400	-	52.400
129377	FEV117044	9/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	66.300	-	66.300
129377	FEV121015	25/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	66.300	-	66.300
129377	FEV121683	29/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	66.300	-	66.300
129377	FEV116548	8/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	77.500	-	77.500
129377	FEV116550	8/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	77.500	-	77.500
129377	FEV117432	11/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	80.500	-	80.500
129377	FEV117328	11/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	92.000	-	92.000
129377	FEV116119	4/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	96.250	-	96.250
129377	FEV121601	29/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	112.500	-	112.500
129377	FEV117627	11/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	113.200	-	113.200
129377	FEV117330	11/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	138.700	-	138.700
129377	FEV118502	17/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	168.600	-	168.600
129377	FEV117751	12/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	169.100	-	169.100
129377	FEV121282	27/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	177.200	-	177.200
129377	FEV116291	5/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	194.500	-	194.500
129377	FEV116549	8/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	210.100	-	210.100
129377	FEV115674	2/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	231.300	-	231.300
129377	FEV119405	21/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	232.900	-	232.900
129377	FEV116306	5/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	254.300	-	254.300
129377	FEV121211	26/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	256.700	-	256.700
129377	FEV117136	10/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	284.200	-	284.200
129377	FEV119281	19/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	372.700	-	372.700
129377	FEV117881	14/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	574.300	-	574.300
129377	FEV118607	17/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	609.700	-	609.700
129377	FEV116045	4/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	638.400	-	638.400
129377	FEV116303	5/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	690.800	-	690.800
129377	FEV122403	30/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	706.400	-	706.400
129377	FEV119330	20/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	738.900	-	738.900
129377	FEV121320	28/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	798.300	-	798.300
129377	FEV116826	8/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	811.790	-	811.790
129377	FEV118434	16/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	821.100	-	821.100
129377	FEV116231	4/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	821.900	-	821.900
129377	FEV116670	8/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	1.474.400	-	1.474.400
129377	FEV119407	21/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	2.014.800	-	2.014.800
129377	FEV119529	21/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	6.032.840	-	6.032.840
129377	FEV120187	23/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	8.329.100	-	8.329.100

129377	FEV118595	17/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	10.079.007	-	10.079.007
129377	FEV120821	25/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	11.650.108	-	11.650.108
129377	FEV117798	13/06/2021	28/07/2021	28/08/2021	16.214.700	-	16.214.700
TOTAL					1.305.350.104	\$539.274.229	\$766.075.875

SEGUNDO: Por los intereses moratorios respecto de cada una de las facturas anteriormente discriminadas, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

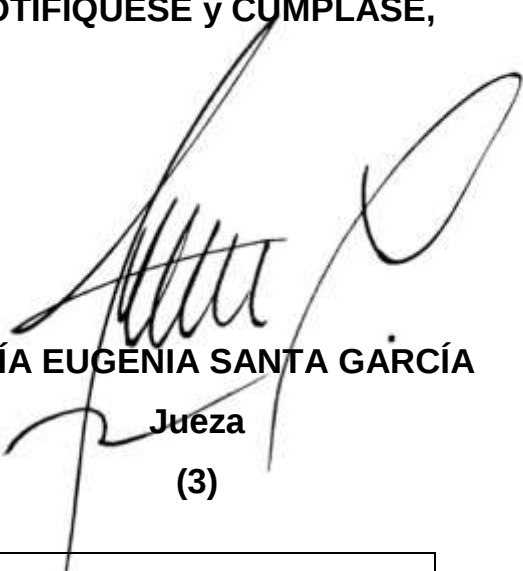
QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada a través de **anotación en el estado**, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 463 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del estatuto procesal civil, de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra **Seguros del Estado S.A.**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva divulgación. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor quien acumuló la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Miguel Augusto Vargas Zamora como apoderado de la accionante acumulada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 087 hoy 12 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120210000700 [demanda acumulada]

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$1.149.113.800.00 M/cte., por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 087 hoy 12 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210005900

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, avizora esta instancia judicial que no es posible acceder a la solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, comunicada mediante oficio No. 22-28 del 11 de enero de 2022 y enviado al correo institucional del despacho el 5 de mayo del mismo año, toda vez que el proceso de la referencia se terminó mediante proveído del 20 de agosto de 2021 en atención a que la sociedad ejecutada fue admitida en proceso de reorganización y, en tal virtud, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión al precitado Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 087 hoy 12 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190060100 [demanda acumulada 110013103036 20210018900]

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias de la demanda acumulada, observa el Despacho que el proveído emitido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá dentro de la demanda acumulada de la referencia¹, se profirió con posterioridad a la decisión de esta sede judicial de decretar la acumulación de los procesos de la referencia² y, por ende, no es posible acceder a la petición de terminación del proceso acumulado, por desistimiento tácito, incoada por el apoderado judicial del extremo pasivo.

En ese orden de ideas y a fin de continuar con el trámite el juzgado dispone:

PRIMERO: TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la demandada Linna Marcela Díaz Porras se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 [vigente para la época], y mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término otorgado para tales efectos.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Henry Leandro Figueroa Martínez, como apoderado judicial de la demandada Linna Marcela Díaz Porras en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique al demandado Jhon Carlos Cortes Gómez, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ 14 de septiembre de 2021

² 28 de julio de 2021

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 087 hoy 12 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120210021000

Vista la documental que antecede, se dispone tener en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$ 104.717.396.00 que por ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogataria parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios que correspondan a Banco Davivienda S.A. como acreedor inicial de la garantía N° 6545370 [pagaré N° 520086609], quien podrá intervenir como litis consorte de dicha entidad bancaria, aquí demandante. Lo anterior de conformidad con las normas sustanciales consagradas en los Artículos 1666 a 1671 del Código Civil.

Asimismo, se reconoce personería jurídica a Henry Mauricio Vidal Moreno, como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG- en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso. Por último, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 187 hoy 12 de julio de 2022**

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210032300

En atención a que la reforma de demanda fue subsanada y reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1.) ADMITIR la anterior reforma de la demanda divisoria de bien común [venta *ad valorem*] impetrada por Rosalba Peña Ramírez y Luis Eduardo Peña Ramírez **contra** María Inés Peña Ramírez y Héctor Vidal Peña Ramírez.

2.) CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

3.) NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.

4.) DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-652515, comunicando para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 087 hoy 12 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210037400

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone requerir a la parte demandante para que acredite en debida forma la constitución del depósito judicial a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia, por cuanto de conformidad con el informe rendido por la secretaría¹ para éstas diligencias no obra ningún título judicial.

Por otro lado, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación del demandado que allegó la parte actora, pues, de un lado, la citación indica que el proceso cursa en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá y, de otro, no se señaló la dirección completa del demandado conforme se expuso en la demanda, esto es, *“vereda Santiago de Tolú jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, departamento de Córdoba abscisa inicial K41+559,96 D y final K41+574,47 D margen derecha”*.

Por último, tomando en consideración que no han sido retiradas ni tramitadas las comunicaciones libradas por el Despacho, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ PDF 13 y 14 expediente digital

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 087 hoy 12 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220002300

Revisadas las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, advierte el juzgado que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, toda vez que el extremo activo adujo que dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, no acreditó en debida forma que remitió al correo electrónico de la parte demandada el auto objeto de notificación ni los anexos de la demanda.

De otro lado, en memoriales posteriores aseveró haber notificado al extremo pasivo tal como lo establece el artículo 291 y 202 del estatuto procesal general, no obstante la certificación de entrega de la citación es anterior a la fecha del citatorio arrimado, además, no obra en el expediente el aviso de que trata la última norma referida.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que no es viable confundir o mezclar las figuras de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y del derogado artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues cada una tiene una regulación diferente, se dispone requerir a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a su contraparte, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 o conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para ello, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 087 hoy 12 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120220017400
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Carlos Pérez Parra.
DEMANDADO: Seguros Bolívar S.A.

I. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 22 de junio de 2022, a través del cual esta sede judicial rechazó la demanda por no haberse subsanado conforme lo ordenado en el numeral 1º y 3º del auto del 31 de mayo de 2022.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El apoderado judicial de la parte demandante formuló el recurso de reposición con el fin de que se revoque la decisión adoptada el 22 de junio de la presente anualidad mediante la cual se rechazó la demanda y, en su lugar, se admita la demanda.

En síntesis, argumentó para ello que, (i) allegó el certificado de existencia y representación de la compañía demandada nuevamente para los efectos procesales correspondientes; (ii) el certificado de existencia y representación de la sociedad de abogados no era necesario allegarlo, toda vez que el poder fue conferido directamente al apoderado de la parte actora, a la persona natural como se puede observar en el expediente y en el escrito de subsanación, el cual fue firmado directamente por el poderdante y enviado a su correo y al correo del despacho directamente,

cumpléndose con el requisito correspondiente de la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que la providencia que se cuestiona se mantendrá incólume, para lo cual es del caso precisar, en primer término, que dada la trascendencia que involucra el libelo incoativo de una acción, como pauta obligada que debe seguir el juez con miras a determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene y los requisitos formales, la ley y la Constitución le imponen la tarea de verificar, con celo, que los mismos se ajusten a tales condiciones de formalidad, pues, una “*demanda en forma*” se constituye en uno de los presupuestos procesales que deben verificarse al momento de proferir una decisión de fondo –sentencia-.

De allí, pues, que el artículo 90 *Ibídem* establezca que el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales, y de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presente, para que el demandante los subsane en el término legal o, en su defecto, la rechazará, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del último artículo en cita, como en efecto aquí se verificó.

De conformidad con el artículo 74 del estatuto procesal aplicable a las presentes diligencias, “*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las*

sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital., y en el sub judice, si bien la parte, presenta un poder, éste no está autenticado ni con firma digital.

El poder, se memora, es una exigencia del numeral 1º del artículo 84 *ídem*, el cual, si bien se puede presentar como mensaje de datos con firma digital, también lo es que, aquél aportado con la subsanación no contiene una firma digital o electrónica que cumpla con los requisitos exigidos por el Decreto 2364 de 2012 y demás normas reglamentarias [Decreto 1747 de 2000 y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio], pues carece del certificado digital y el código de verificación que, para tal efecto, suministra “*la entidad de certificación*”, que avala precisamente la identidad de quien aparece como titular de la firma digital.

A este punto, se reliva que, para el momento de la presentación de la demanda y la fecha en que se profirió el auto inadmisorio, el Decreto 806 de 2020 había perdido vigencia y la Ley 2213 de 2022 no había sido promulgada, razón por la que se aplicó el artículo 74 del estatuto general del proceso.

3. En relación con la causal de inadmisión contenida en el numeral 3º del auto del 31 de mayo de 2022, se encuentra que dicha causal, tiene su fundamento en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., en la cual se establece que se inadmitirá la demanda cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en este caso, conforme al numeral 2º del artículo 84 *ibídem*, debió aportarse al asunto de la referencia la prueba de la existencia y representación de las partes.

Observando la documental, allegada con el escrito de subsanación no se avizora que se haya adosado el certificado de existencia y representación de la aseguradora demandada, prueba que sólo se advierte, fue aportada con el escrito del recurso de reposición, esto es, por fuera de la oportunidad procesal concedido para tal efecto.

Ahora, no puede perderse de vista que en el escrito de poder allegado se indicó que el profesional del derecho fungía como representante legal de LGA López Guzmán Abogados SAS, sin embargo, dicho certificado de existencia y representación, tampoco fue allegado.

4. De otra parte, debe ponerse de presente que so pretexto de privilegiar principios como la de acceso efectivo a la justicia y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, no puede dejarse pasar errores como los aquí evidenciados, toda vez que atañen a la legítima representación de las partes que, *per se*, puede generar una nulidad [numeral 4° artículo 133 del C.G.P.] y, por ende, afectar al debido proceso que le asiste a la misma.

5. Siendo, así las cosas, no se repondrá la decisión atacada por consultar ésta lo consignado en la demanda, así como la normatividad aplicable a las presentes diligencias y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 22 de junio de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO No.
087 hoy 12 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP